



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 244-2016-MDY/A

Yura, 13 de Diciembre del 2016

VISTOS:

El Informe N° 768-2016-SGL/JCQ/MDY, el Sub Gerente de Logística, el Oficio N° 836-2016/DGR/SIRC-JASS, la Licitación Pública N° 02-2016-MDY, Informe Legal N° 526 -2016-MDY-GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28067, en concordancia con el II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los Contenidos en la Ley N° 27444.

Que, en el presente caso se observa que a través del OFICIO N° 836-2016/DGR/SIRC-JASS, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado adjunta el INFORME IVN N° 119-2016/DGR-SIRC, el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada en el proceso de Licitación Pública N° 02-2016-MDY, del citado informe se tiene lo siguiente:

Que, el Comité de selección no absolvió las consultas y observaciones de los participantes utilizando el formato establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 23 -2016-OSCE/CD para absolver las observaciones presentadas en el presente procedimiento.

Que, a partir del 26 de julio del 2016 entro en vigencia la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD que, entre otros aspectos dispone el uso obligatorio del formato previsto en su anexo N° 2 para absolver las consultas y observaciones, sin embargo se aprecia que la Entidad no cumplió con utilizar el referido anexo para absolver las observaciones presentadas en el presente procedimiento.

En relación con lo anterior, resulta pertinente indicar que si bien en la Directiva también se brindan lineamientos para que los participantes formulen sus consultas y observaciones empleando el anexo N° 01 de dicha Directiva, ello no justificaría que el comité de selección deje de absolver las consultas y observaciones presentadas por un participante debido a que este no empleo el referido anexo o las absuelva sin emplear el anexo N°2. Puesto que en el numeral 8.2 de la directiva se prevé que las deficiencias de los participantes relacionadas a los aspectos de forma sea completados en el anexo 2 por el referido colegiado, lo cual evidencia la obligación de la entidad de consolidar en el referido formato aprobado por la directiva las consultas y observaciones presentadas por los participantes considerando la intangibilidad de los aspectos consultados y/o cuestionados.



Cabe precisar que la obligación de aplicar las disposiciones de la Directiva ha sido reiterada mediante el comunicado N° 004-2016-OSCE/DTN y a través del aviso publicado en la pagina del SEACE el 16 de setiembre del 2016, el mismo que ha sido notificado a todo los servidores de la entidad que cuentan con un usuario en la plataforma del SEACE.

Aunado a ello, es importante destacar que constituye un agravante que a pesar que el participantes CONSTRUCTORA STEM S.R.L presentaron sus consultas y/u observaciones empleando el anexo 1 de la menciona Directiva, la Entidad no haya utilizado el anexo 2, máxime si lo que se busca con la aplicación obligatoria de la referida Directiva es que se listen y absuelvan consultas y/u observaciones de manera correlativa en función del orden de los acápite de las Bases en favor de la claridad de las condiciones de contratación, así como un paso previo al procesamiento electrónico de esta importante etapa para de los procedimientos de selección.

Que, mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE se aprueba la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones" la misma que en su numeral 8.2 indica que la Entidad debe absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como anexo N° 2 de la Directiva, trasladando la información detallada en los numerales 8.2.1 a 8.2.7 y podrá precisar y completar la información faltante del numeral 8.1 con excepción de la consignada en el numeral 8.1.6.

Que, por su parte el numeral 7.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 009-2016-OSCE/CD señala que "El comité de selección debe absolver las consultas y observaciones de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones, debiéndose identificar y transcribir todas las consultas y observaciones formuladas por los participantes, detallándose el análisis del Comité de Selección respecto a las consultas y observaciones recibidas así como la precisión exacta de lo que se incorporará en las Bases integradas".

Que, el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones estipula que (...) la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que aprueba OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen (...)

Que, en este sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; asimismo el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, en este contexto, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección, cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;





En ese orden de ideas se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa como causal de habilitación para declarar la nulidad de un procedimiento de selección lo constituye la contravención a las normas legales, siendo que en el presente caso de acuerdo con lo expuesto, se ha verificado que la actuación del comité constituye un vicio que afecta la validez del presente procedimiento, dado que no se ha sujetado a las disposiciones vigentes de la normatividad de Contratación pública. En este sentido corresponde se declare la nulidad se retrotraiga hasta el momento de absolución de consultas y observaciones de acuerdo a lo contemplado en el artículo 51 del reglamento, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente.



Que, asimismo de acuerdo al artículo 9 de la Ley, todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. En ese sentido de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.



Que de conformidad a los numerales 202.1, 202.2 del artículo 202 de la ley en mención, señala que: en los casos enumerados en el artículo 10 pueden declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del principio de legalidad, se observa que se ha incurrido en causal insubsanable de nulidad, por lo que resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente, a efectos de declarar la nulidad de oficio conforme lo previsto en la Ley.

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso de Licitación Pública N° 02-2016-MDY convocada para ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA ZONA 3 SECTOR A MARGEN DERECHO DE LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA CIUDAD DE DIOS, DISTRITO DE YURA AREQUIPA-AREQUIPA" en merito a las consideraciones expuestas, retrotrayéndolo dicho expediente a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES.





ARTICULO SEGUNDO: Que, se, determine las responsabilidades de los funcionarios o servidores involucrados, por haberse incurrido en causal de nulidad.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, para que realicen las acciones correspondientes para dar cumplimiento al presente acto.



REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
ABOC. EDWARD JAIME VELARDE CACERES
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
ALCALDE
Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE